REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**LUZ SORANYI BUITRAGO MARTÍNEZ y OTROS**
DEMANDADO:	**HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E. – HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE E.SE. – NUEVA E.P.S. y el DEPARTAMENTO DEL META**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2022 00234 00**

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, en el medio de control de la referencia, incoada por Luz Soranyi Buitrago Martínez, Freddy Alexander Grijalba Linares y Alba Linares Amayo contra el Hospital Departamental de Granada E.S.E., Hospital de San José del Guaviare E.S.E., Nueva E.P.S. y el Departamento del Meta.

ANTECEDENTES:

Persiguen los demandantes que se declare responsables al Hospital Departamental de Granada E.S.E., al Hospital San José del Guaviare y al Departamento del Meta, por los perjuicios materiales e inmateriales a ellos causados con el fallecimiento de su hija nasciturus Daniela Grijalba Buitrago ocurrido el 12 de octubre de 2017, y por consiguiente se les condenen al pago de dichos perjuicios.

CONSIDERACIONES:

El literal i) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., establece la oportunidad para presentar pretensiones reclamadas a través del medio de control de reparación directa, bajo los siguientes preceptos:

> *"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*
> *(…)."*

Dicha disposición normativa debe aplicarse de manera armónica con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, norma que fue compilada en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, la cual regula la suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa, así:

> *"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (…) a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero. (…)."*

En ese orden tenemos que como anexo de la demanda, los demandantes allegaron el Certificado de Defunción Antecedente para Registro Civil diligenciado por el Médico Pediatra Cristián Alexander Escorcia Buendía en el que relacionó que en el Municipio de Granada (Meta) el 13 de octubre de 2017 a las 22:30 ocurrió el fallecimiento de una menor de edad del sexo femenino denominada Hijo de Luz Soranyi Buitrago Martínez sin identificación.[1]

Luego, el daño reclamado traducido en la muerte de la menor hija de la demandante Luz Soranyi Buitrago Martínez se causó el 13 de octubre de 2017, y en ese orden, el plazo legal que tenían los demandantes para demandar la responsabilidad administrativa, feneció el 14 de octubre de 2019, sin embargo aunque no se acreditó que se haya presentado solicitud de conciliación extrajudicial, lo cierto es que la demanda fue radicada el 5 de julio de 2022 como se desprende del Acta Individual de Reparto[2], esto es, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda por fuera de la oportunidad legal, corresponde al Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., esto es, rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos, por la causal contenida en el numeral primero de la mencionada disposición normativa.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderada judicial por Luz Soranyi Buitrago Martínez, Freddy Alexander Grijalba Linares y Alba Linares Amayo contra el Hospital Departamental de Granada E.S.E., Hospital de San José del Guaviare E.S.E., Nueva E.P.S. y el Departamento del Meta, por caducidad.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada Claudia Marcela Rubiano Díaz para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 8-13 del archivo de nombre: DEMANDA(.pdf) del expediente electrónico.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **Archívese el expediente**, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

CUARTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra

[1] (fol. 17 del archivo denominado DEMANDA(.pdf) del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 50001333308202200234 00)
[2] (fol. 1 del archivo denominado ActaReparto(.pdf) del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 50001333308202200234 00)

digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial del Consejo de Estado en el aplicativo SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbaf1fad9141d09e87908d55b4aa722b69c21e8e0ce7cedbf1fd4e445ef82ebb**
Documento generado en 25/07/2022 10:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica